



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso:	Sucesión Doble Intestada
Demandante:	Miriam Milena Vargas Mazorra
Causante	Yolanda Judith Mazorra Londoño y José Lizardo Vargas Celis
Radicado:	No. 05-001 31 10 014 2018 00607-00
Decisión	Resuelve peticiones varias y requiere claridad frente a inventarios adicionales artículo 502 del CGP

Procede el Despacho a resolver los sendos memoriales remitidos por el apoderado de las actoras.

Le asiste razón al abogado Jairo Mazorra en cuanto a que remitió al abogado de la contraparte los memoriales dirigidos al Juzgado, por lo que por Secretaría no se envió nuevamente esta información, pero se le envió al abogado ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ VÁSQUEZ el link del expediente.

En atención al memorial mediante el cual se presenta petición de sucesión doble e intestada, se informa al apoderado Jairo Antonio Mazorra Madrigal que en el auto que saneó el proceso calendado del 15 de marzo de 2021, se ordenó tener este trámite como doble e intestada y, en consecuencia, no se volverá a redundar en la misma orden.

En consecuencia, la nueva demanda interpuesta en este sentido y el inventario de bienes presentado como del señor José Lizardo Vargas es extemporánea pues sobre dicho tópico ya se pronunció el Despacho.

Igualmente dando cumplimiento a que la sucesión se tramitaría como doble e intestada, mediante auto del 12 de julio de 2021, se informó sobre la publicación del emplazamiento a los herederos indeterminados de José Lizardo Vargas Celis, por lo que no se hace necesario realizar nuevamente el emplazamiento.



Es además destacable que desde la demanda y posterior presentación de los inventarios se dijo que los bienes inventariados no hacían parte de la sociedad conyugal que había entre la señora YOLANDA y el señor LIZARDO, eran bienes propios de la dama y ante el fallecimiento del mismo, los únicos herederos eran sus hijos, de todas formas se estableció se llevaría el trámite para liquidar la sociedad conyugal así fuera en ceros. Iniciar de nuevo el proceso tal como lo pretende el señor apoderado de las herederas Vargas Mazorra, sería aceptar que desde la presentación de la demanda y los inventarios, las partes faltaron a la verdad.

Con respecto a verificar si durante la celebración de la audiencia se dio trámite a la solicitud de inventarios y avalúos adicionales, es importante insistir en la respuesta que se dio al apoderado durante la audiencia, esto es, que la petición de inventarios y avalúos adicionales no era el objeto de dicha audiencia.

La audiencia que se tramitó el pasado 03 de septiembre de 2021 tenía como fin resolver la **objeción** a los inventarios y avalúos presentados por las partes lo que en efecto se hizo, a la luz de lo dispuesto por el Art. 501 # 3 del CGP, y siendo la teleología de la audiencia el trámite de una objeción, no hay lugar a pronunciarse sobre otras peticiones y así se indicó en esa oportunidad por el despacho.

Y es que la razón de ello, es que cualquier petición de inventarios y avalúos adicionales se tramita conforme al Art. 502 del CGP, norma que no ordena la realización de una audiencia para la presentación de los inventarios y avalúos adicionales, de hecho su redacción al indicar que de los mismos se correrá traslado, hace colegir que se presentan en forma escrita y posteriormente se dejan en conocimiento de las demás partes procesales, si se presenta objeción a este inventario adicional se programa audiencia para resolverla.

En consecuencia deberá el señor apoderado de tener interés como lo ha indicado en presentar una solicitud de inventario adicional, hacerlo conforme lo indica la citada norma 502 del CGP, estableciendo con claridad cuáles fueron los bienes o deudas que se dejaron de inventariar para el despacho proceder a dar el trámite correspondiente, porque el inventario y avalúo inicialmente realizado quedó aprobado tal como se indicó en el acta del día 3 de septiembre de 2021 y no admite modificación alguna. Es así que el auto interlocutorio Nro. 452 por medio del cual se resolvió la objeción, en su parte resolutive en el numeral cuarto



contempló los bienes inventariados y sin pasivos que quedaron finalmente en el inventario de la sucesión doble e intestada.

Descendiendo al reparo formulado por el apoderado Jairo Mazorra en cuanto a la no ejecutoria del auto que resolvió la reposición dado que no se dio traslado de la resolución del recurso y se cerró en forma abrupta la audiencia, no le asiste razón pues en los mismos apartes de audios que aportó al proceso se evidencia que se le dio el uso de la palabra y expresamente ambas partes manifestaron no tener recursos. Se transcribe en lo pertinente la audiencia:

“JUEZ: “Por los argumentos anteriores no se accede a lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante y sin más anotaciones el Juzgado 14 de Familia de Oralidad de Medellín Resuelve: Primero: -No reponer la decisión proferida en el auto 422 del día de hoy por medio del cual se resolvieron las objeciones dentro de la sucesión de la señora Yolanda Judith Mazorra Londoño, por las razones antes expuestas. Señor apoderado de la parte demandante.

ABOGADO DEMANDANTE: Sin recursos señora Juez.

JUEZ: señor apoderado de la parte demandada

ABOGADO PARTE DEMANDADA: ehh conforme con su decisión señora Juez.

Teniendo en cuenta lo anterior y que no se presentó recurso de apelación entonces las partes van a realizar la partición o desean...

Antes de entrar a esa etapa de que habla ud artículo 508 yo le solicito a ud señora juez con respeto, la aplicación del Art. 502 del CGP la cual manifiesta expresamente inventarios y avalúos adicionales...

JUEZ: Cualquier solicitud cuando terminemos esta diligencia.”

Como se ve, el Despacho si les dio oportunidad a ambas partes de pronunciarse sobre la resolución del recurso de reposición frente al auto 452 y aunque no se haya pronunciado el Despacho mediante una fórmula sacramental indicando que quedaba notificado en estrados, lo cierto es que las partes sí fueron notificadas, a tal punto que manifestaron no presentar recursos.



El que las partes hubieren efectuado a viva vos una manifestación de que no presentarían recursos es muestra fehaciente que se dieron por notificados de la decisión y estuvieron de acuerdo con la misma.

Y aunque el apoderado señala que quería aclarar aspectos ambiguos y adicionar la providencia, no podría dicho abogado adicionar la providencia por cuanto quien profiere las providencias es el Juez y no las partes y en caso de considerar que existían asuntos ambiguos que requerían ser objeto de un pronunciamiento más de fondo, al momento de dársele el uso de la palabra y manifestar que no tenía recursos debió señalar las inconformidades que tenía frente a la claridad de la decisión.

Como bien se le indicó en la audiencia, terminada la misma podría solicitar la inclusión de inventarios adicionales, lo que en efecto debe hacer pero de una forma clara y de conformidad con el artículo 502 del CGP.

Así las cosas, no le asiste razón al apoderado en cuanto a que la audiencia que resolvió las objeciones no se encuentra ejecutoriada, dado que se dio a las partes oportunidad para controvertirla y al manifestar ambos apoderados que no tenían más recursos, el paso a seguir era declarar la terminación de la audiencia. Es más, si el señor apoderado estaba interesado en apelar debió haber solicitado el recurso de reposición y en subsidio apelación ante el superior, pero así no lo hizo, tampoco al momento de resolver el recurso de reposición manifestó su intención de interponer el recurso de apelación.

En la proporción de tantas solicitudes y mezcla de las distintas peticiones, además de los diferentes argumentos que ha presentado el señor apoderado, el Despacho lo requiere para que presente la solicitud de inventarios adicionales tal como se indicó antes para darle el trámite que corresponde, es decir, de conformidad con el artículo 502 del CGP.

Lo anterior dado que en la forma como fue presentada no es claro el inventario que se describe, no se entiende si lo que pretende es que la partida cuarta que ya fue aprobada sea modificada para aumentar su valor e incluir los intereses, o que aclare específicamente conforme la citada norma, cuál es el activo **nuevo** que pretende inventariar o adicionar en la presente sucesión.

En conclusión, se **requiere** al apoderado solicitante para que aporte inventario adicional que debe cumplir con todos los requisitos del Art. 489 y ss en concordancia con el Art. 444 del CGP.



Y aunque el apoderado en los últimos memoriales remitidos al Despacho manifestó que debía aprobarse de plano los inventarios adicionales, dado que el Juez no es un convidado de piedra y en atención a los deberes dispuestos en el Art. 42 del CGP, este despacho está en plena potestad de exigir la corrección, aclaración o modificación de las peticiones elevadas al Juzgado y es dable el requerimiento de claridad en cuanto al nuevo activo que pide incorporar, según lo señalado en esta providencia.

Ahora bien, el apoderado también solicitó al Despacho aclarar quién sería la persona obligada a poner a disposición de la masa sucesoral, el seguro que fue aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos.

Al respecto, de la lectura de la audiencia inicial de inventarios y avalúos celebrada el 06 de mayo de 2019, se observa que las partes inventariaron un seguro de enfermedad por valor de \$61'947.883 que fue pagado por Liberty Seguros, este activo no fue objetado por ninguno de los intervinientes sino que por el contrario fue aceptado unánimemente, de tal manera que no corresponde al Despacho indagar en dónde se encuentran dichos dineros, pues es responsabilidad de la partes inventariar lo que realmente existe y si denunciaron bienes que no figuraban en ninguna parte y ambas partes los aceptaron, no puede el Juzgado asumir las consecuencias de tal yerro sino que son las partes los que debían tener certeza de dichos dineros.

Por lo anterior, en los bienes que no existió objeción no hay lugar a pronunciamiento, el inventario quedó aprobado con la exclusión de los \$90.000.000 y con la inclusión de \$13.000.000, según los numerales 2 y 3 del auto 452 de septiembre 3 de 2021, teniendo en cuenta las audiencias anteriormente realizadas, especialmente la audiencia del 3 de mayo de 2019, donde se inició la audiencia de inventarios y avalúos.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 78 # 4 del CGP, se solicita al abogado JAIRO MAZORRA mostrar el respeto debido en sus memoriales dirigidos al Despacho, se le pide orden y claridad en sus peticiones.

3

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83018fef3cd728edf90e8d20b501fff121b7b6c89db6bb423248e8b86c
5534c9**

Documento generado en 03/11/2021 04:06:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>